

Reclamación contra actos de la Superintendencia del Medio Ambiente (art. 17 N°3 LTA). Requerimiento de Ingreso: El denunciante tiene la calidad de interesado. La Resolución Reclamada se encuentra debidamente fundada, toda vez que no se logró acreditar la configuración de las tipologías de ingreso alegadas. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otras autoridades competentes.

Fundo Lago Elizalde Región de Aysén
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-25-2024 (acumula a R-28-2024) – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Carolina Cosmelli Pereira y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 19 de noviembre de 2025.
Indicadores
directamente afectado–interesado–motivación–tipología de ingreso–normativa urbanística– Parque Nacional
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56; D.S. N° 30, de 2012, del MMA; CPC, arts. 158, 160, 164, 169, 170.
Antecedentes
Las Sras. Carolina Cosmelli Pereira y Nieves Cosmelli Pereira, interpusieron reclamación en contra de la Res. Ex. N° 1656/REQ- 019.2021, de 13 de septiembre de 2024 de la SMA, mediante la cual se puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto Fundo Lago Elizalde, resolviendo no requerir de ingreso. Solicitaron se deje sin efecto dicha resolución y le ordene a la SMA a sancionar al titular por elusión (R-25-2024). Por su parte el Sr. Patricio Segura Ortiz interpuso reclamación en contra del mismo acto administrativo, solicitando al Tribunal que sea dejado sin efecto y se le ordene a la SMA que resuelva conforme a derecho (R-28-2024).
Resumen de la sentencia
El Tercer Tribunal Ambiental consideró que existen las siguientes controversias: 1. Si el Tribunal es competente para conocer las reclamaciones interpuestas. El Tribunal resolvió -en base al análisis del art. 56 de la LOSMA y al art. 17 N°3 de la LTA-, que para

recurrir ante los Tribunales Ambientales en contra de las resoluciones dictadas por la SMA, se requiere únicamente que esto se realice por quien resulte directamente afectado (C. 12°).

Luego, concluyó que quien haya formulado una denuncia ante la SMA, tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado del art. 21 inc. 2 de la LOSMA, lo que lo habilitará para actuar en el procedimiento administrativo sancionador y también en el procedimiento judicial, rechazando esta alegación (C.14°).

2. Si se encuentra debidamente fundada la decisión de la SMA de no requerir el ingreso al SEIA, en relación a:

a) Si se configura la tipología del art. 3, literal g.1.1 del RSEIA. Quedó asentado en la sentencia que no se logró establecer la existencia de un proyecto que deba ser evaluado por ajustarse al literal g.1.1. del art. 3° del RSEIA y la SMA realizó la derivación de los antecedentes a diversas autoridades (C. 53°). A continuación, los jueces ambientales, razonaron que la resolución de la SMA es acertada en cuanto a que la falta de verificación de la tipología no implica que una eventual infracción a la normativa urbanística no pueda ser evaluada por las autoridades competentes en dicha materia (C.54°).

b) Si se configura la tipología del art. 3 literal p) del RSEIA. El Tribunal determinó que no existen obras ni actividades ejecutadas en el Parque Nacional, ni antecedentes que permitan acreditar intervención o efectos sobre su objeto de protección (C. 58°). Por consiguiente, estableció que a pesar de no configurarse la infracción, la SMA derivó los antecedentes a la SEREMI de Bienes Nacionales de Aysén y a la CONAF, organismos que cuentan con facultades de fiscalización en resguardo de dicha área protegida (C. 59°). Por tales consideraciones, rechazó las alegaciones referidas a la configuración de la tipología del literal p) del art. 10 de la ley N° 19.300.

Con todo lo razonado, resolvió rechazar íntegramente las reclamaciones, sin condena en costa a los reclamantes.